



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: RENE TOMÁS
GONZÁLEZ VALDEZ

EXPEDIENTE: 222/2010

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 222/2010, que promueve el C. René Tomás González Valdez en contra de actos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veintiuno de abril de dos mil diez, el C. René Tomás González Valdez presentó por escrito solicitud de información, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

SEGUNDO. RESPUESTA. El cuatro de junio de dos mil diez, mediante oficio UTM.17.2.1102, remitido al solicitante vía correo electrónico, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, respondió a la solicitud de información

planteada, estableciendo la disponibilidad de la información, y fijando los costos de reproducción de la misma.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El dieciocho de junio de dos mil diez, ante la presunta negativa del sujeto obligado *de recibir el pago* por concepto de la reproducción de la documentación solicitada, y ante la imposibilidad de conocer los datos requeridos, el C. Rene Tomás González Valdez interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/671/2010, de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 222/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/684/2010, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley.

Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veintiocho de junio de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio SIMAS/JJ/0008/2010, recibido en las oficinas del Instituto el doce de julio de dos mil diez, se rindió un escrito a efecto de dar contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en tal escrito se transcriben en el apartado correspondiente, pero no se consideran para el dictado de esta resolución, de conformidad con lo señalado en el considerando CUARTO de la presente.

SÉPTIMO. DESIGNACIÓN DE NUEVO CONSEJERO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE. Mediante Decreto número 354 dado el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila designó como Consejera Propietaria del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, por un periodo de siete años, que iniciaron a partir del día primero de diciembre de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, y teniendo en cuenta la terminación del encargo del Consejero licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, todos los asuntos en trámite en que el referido Consejero actuaba como instructor fueron asignados a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga; tal y como ocurre con el asunto en que se actúa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de

Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.¹

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública iniciado mediante solicitud presentada el día veintiuno de abril de dos mil diez; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción V, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

¹ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información; además de que no se actualiza la improcedencia del recurso.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se comunicó el viernes cuatro de junio del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **lunes siete de junio** de dos mil diez, y concluyó el **viernes veinticinco de junio** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **viernes dieciocho de junio** de dos mil diez, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito que da inicio al presente procedimiento, y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia.

Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. Mediante solicitud de acceso a la información pública presentada en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. René Tomás González Valdez requirió lo siguiente:

"Copias simples de cada uno de los comprobantes de cada una de las cajas chicas del SIMAS Torreón".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, remitió vía correo electrónico el oficio UTM.17.2.1102.2010, en el cual se señala que:

"...Hago referencia a su solicitud de acceso a la Información presentada en la Ventanilla Universal con número de folio 201001888 por la cual solicita copia simple de cada uno de los comprobantes de cada una de las cajas chicas del SIMAS Torreón. Al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; no se tiene inconveniente alguno para proporcionar la información solicitada.

Una vez realizada la búsqueda de dicha información en el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, a través del Jefe del Departamento Jurídico Lic. Javier Armendáriz Reyes Retana, con oficio, notifica que la información que solicita esta disponible en 10 fojas útiles, estará disponible en la modalidad requerida expedición en copia simple, previo el pago de los derechos correspondientes.

En este sentido, con fundamento en el artículo 34, fracc. V de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal del año 2010, tendrá que cubrir los siguientes derechos en la caja SIMAS Independencia, por concepto de expedición en copia simple, con costo de \$1.19 cada copia simple.

Por tal circunstancia, deberá presentarse en la caja SIMAS con copia de este documento a liquidar \$11.90 (Son once pesos 00/100M.N.) Por concepto de expedición de copia simple.

Una vez realizado lo anterior, deberá presentarse acompañado de este oficio y recibo de pago, en SIMAS con el Lic. Javier Armendáriz Reyes, ubicada en Boulevard Independencia, para que se haga entrega de la información citada.

Inconforme con la respuesta, el C. René Tomás González Valdez interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"...acudo a presentar el Recurso de Revisión

Sobre la base de los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

PRIMERO.- Con fecha 21 de abril de 2010 presente mi solicitud de información a SIMAS Torreón, en la que solicito "Copia simple de cada uno de los comprobantes de cada una de las Cajas Chicas del SIMAS Torreón", y opte por solicitar la entrega mediante correo electrónico que proporcione, en el mismo formato ICAI/01/09, asignándosele el folio 201001888.

SEGUNDO.- En el correo electrónico recibí un oficio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Torreón, de fecha 04/06/2010, donde se me indica que la información está disponible en el Sistema municipal de Aguas y Saneamiento, a través del Jefe del Departamento Jurídico, en 10 fojas útiles, previo el pago de \$11.90 en total, en base al artículo 34 fracción V de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón.

TERCERO.- Con copia de dicho oficio me presenté en la Caja # 3, donde se me indicó que no era posible recibirme el pago, pues se me dijo necesitaba contar con un Folio propio del SIMAS Torreón, y para ello, se me dijo, pasaría al departamento de contrataciones, para realizar un contrato de agua potable y me asignaran un folio. Lo intente, pero tampoco fue posible, por lo que la jefa de Contrataciones intento otros rubros, como contrato de inspección de la instalación de agua potable, e incluso el renglón de "otros rubros", para cobrarme.

CUARTO.- En ningún caso fue posible, principalmente porque mi domicilio se ubica en otra ciudad, localizada en un estado distinto a Coahuila, además de que la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón no aplica al SIMAS Torreón, que no es una dependencia municipal, sino una empresa paramunicipal, con Decreto propio donde no hay autorización para realizar este tipo de cobros.

QUINTO.- Ante esta situación resolvieron citarme para un día diferente, y no obstante que he acudido en diferentes días, finalmente fui informado por el titular del Departamento Jurídico que no contaba con la información a su disposición, por lo que existe la negativa a entregarme la información, que inicialmente me la cambiaron de forma de entrega, intentaron hacerme un cobro ilegal, sin fundamento alguno y que, en abierta opacidad, dolo, omisión, mala fe e incapacidad de los empleados y funcionarios, ahora simplemente se niegan a entregar.

SEXTO.- Este incumplimiento en la entrega de la información me ocasiona agravios, nulifica mi derecho a recibir información pública que ha sido solicitada en tiempo y forma; Además es también un agravio a la sociedad, por la clara intención de ocultar la información pública, manteniéndola lejos de conocimiento de los ciudadanos, encriptada, para que perdure la opacidad en la actuación de la autoridad y el uso dado a los recursos públicos, lo que permite que florezca la corrupción.

Fundo y motivo mi Recurso de Revisión en los siguientes preceptos legales: artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correspondientes de la Constitución del Estado de Coahuila. Artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado..."

Posteriormente, el doce de julio de dos mil diez, mediante oficio SIMAS/JJ/0008/2010, signado por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, se rindió ante el Instituto la presunta contestación al recurso de revisión entablado en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En el mencionado documento se establece que:

"...Que en atención al oficio de fecha 30 de Junio de 2010 signado por la LIC. MARINA I. SALINAS ROMERO, Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, recibido en la jefatura a mi cargo el día 5 de Julio de 2010, donde se nos otorga un plazo de 3 días hábiles para realizar informe y remitirlo al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, me permito informar lo siguiente:

HECHOS

Como lo menciona el recurrente, en el párrafo marcado como PRIMERO.- solicitó "copia simple" de ciertos documentos.

También es cierto lo mencionado en el párrafo marcado como SEGUNDO.- en lo referente a que la información solicitada está disponible en 10 fojas útiles, como lo solicitó en su escrito de petición. Cabe recalcar que el recurrente en el párrafo marcado como TERCERO.- es omiso en señalar que día, a qué hora y bajo qué circunstancias supuestamente se presentó "en la caja #3, donde se" le "indico (sic) que no era posible" recibirle "el pago".

Lo que resulta falso a todas luces, es la negativa de mi representada a obstaculizar, entorpecer o negar de cualquier forma, la información solicitada, ya que como confiesa el recurrente; la información está y estuvo a su disposición en todo momento; pero según marca la propia

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección a los Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 113 fracción I, faculta al sujeto obligado al cobro de los insumos utilizados para la reproducción de la información, razón por la cual se le calculó un total de \$11.90 (once pesos 90/100 M.N.), cantidad con la cual el recurrente no contaba o se negó a pagar, argumentando que se le negó la recepción del pago de los costos y restringiendo así su acceso a la información, sin haberse presentado a realizar el pago de dicha cantidad.

De los hechos narrados con anterioridad tuvieron conocimiento los CC. BRENDA PAULINA FAJER PÉREZ y OCTAVIO GUADALUPE ADAME JACINTO quienes están asignados al área de la Jefatura Jurídica y quienes cuentan con un historial de asistencia y puntualidad perfectos, por lo que en caso de que el recurrente se hubiera presentado a las oficinas asignadas al área de dicha Jefatura Jurídica, se hubieran percatado de los hechos narrados por el recurrente, ya que laboran a proximidad no mayor a diez metros a la redonda del Jefe del Departamento Jurídico de mi representada.

Se equivoca el recurrente en su párrafo marcado como CUARTO.- donde afirma que "no hay autorización para realizar este tipo de cobros" refiriéndose a los insumos utilizados para la reproducción de la información que solicitó, ya que como es bien sabido, por ser la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección a los Datos Personales para el Estado de Coahuila de orden público, que en su artículo 113 fracción I, faculta al sujeto obligado al cobro de los insumos utilizados para la reproducción de la información.

De nueva cuenta, el recurrente en su párrafo marcado como QUINTO.- es omiso en señalar qué día, a qué hora y bajo qué circunstancias supuestamente se resolvió citarle para un día diferente y de ninguna manera prueba, siquiera de manera presuntiva, qué diferentes días acudió ni a donde para que se le negara la información solicitada. Tampoco es cierto que se le haya cambiado la forma de entrega de la información ya que textualmente el recurrente solicitó "Copia simple" de ciertos documentos, los cuales por su naturaleza de ser objetos físicos, tangibles y justificables, son imposibles de enviar vía correo electrónico como confusamente propuso el recurrente. Como se mencionó con anterioridad, el cobro de ninguna manera fue, ni es ilegal, ni doloso, omisivo ni de mala fe.

De nueva cuenta, al no existir negativa de mi representada a la entrega de información al recurrente, resulta falso lo afirmado en el párrafo marcado como SEXTO.-, ya que es imposible que le cause agravio alguno al recurrente; y de menor razón aplica el término de haber causado "agravio a la sociedad", de la cual el recurrente de ninguna manera demuestra ser representante.

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas de nuestra intención las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de escritura pública número OCHENTA Y DOS volumen VIGÉSIMO TERCERO de fecha 20 de enero de 2010 pasada ante la fe del Notario Público número Ocho del Distrito Judicial de Viesca, el Lic. Hugo García Sánchez, instrumento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el día 25 de enero de 2010 bajo la partida 9237 Libro 93 Sección IV. Lo anterior para valorizar todo lo antes destruido b (sic)

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todo lo que he actuado dentro del presente expediente, lo anterior para probar todo lo actuado en el capítulo de HECHOS y desvirtuar la negativa de los bienes. (sic)
TESTIMONIALES.- A cargo de la CC. BRENDA PAULINA FAJER PÉREZ y OCTAVIO GUADALUPE ADAME JACINTO quienes tienen su domicilio en ESCOBEDO #639 ORIENTE COL. CENTRO, CP. 27000, EN ESTA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, y quienes serán citados (sic) para comparecer el día y hora que se fije para el desahogo de la prueba que se ofrece, ya que están asignados al área de la Jefatura Jurídica y cuentan con un historial de asistencia y puntualidad perfectos, por lo que en caso de que el recurrente se hubiera presentado a las oficinas asignadas al área de dicha Jefatura Jurídica, se hubieran percatado de los hechos narrados por el recurrente, ya que laboran a proximidad no mayor a diez metros a la redonda del Jefe del Departamento Jurídico de mi representada, y por lo tanto pueden corroborar lo que se manifiesta en el capítulo de HECHOS, relativo a las supuestas visitas del recurrente al domicilio de mi representada.

CONFESIONAL.- A cargo del C. RENÉ TOMÁS GONZÁLEZ VALDEZ, quien tiene su domicilio en CALLE URREA NÚMERO 340 ORIENTE, COLONIA CENTRO, EN LA CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, C.P. 35000, quien deberá ser citado para comparecer el día y hora que se fije para el desahogo de la prueba que se ofrece, para absolver las posiciones que se le formulen el día y la hora que se le fije para su desahogo y sobre para desvirtuar lo manifestado falsamente por el recurrente en lo relativo a cómo actuó en su visita a las oficinas de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por rindiendo informe en tiempo y forma a nombre de mi representada.

SEGUNDO.- Por hechas las manifestaciones y por ofrecidas las pruebas en el cuerpo del presente escrito, debiendo acordar lo conducente para el desahogo de las mismas.

TERCERO.- Emitir resolución, previo los trámites de ley, donde se determine que mi representada, en ningún momento se negó u opuso

resistencia para proporcionar la información solicitada por el recurrente...”.

Las manifestaciones antes transcritas, no se consideran para el dictado de la presente resolución, pues fueron efectuadas por una persona que carece de facultades para representar al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en el procedimiento de revisión en que se actúa.

QUINTO. De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una solicitud de información debe contener, cuando menos, los siguientes elementos:

1. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
2. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
3. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;
4. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y
5. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.

En observancia de lo anterior—principalmente de la fracción I, del referido artículo 103 de la Ley de la materia—, de la lectura de la solicitud de información presentada por el C. René Tomás González Valdez se aprecia que el sujeto obligado a quien dicho peticionario de información dirige la

solicitud es al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila (SIMAS, Torreón).

No obstante lo anterior, del sello estampado en el acuse de recibo de la solicitud aportado por el hoy recurrente, figura como entidad pública ante quien se *presentó* la solicitud el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. Igualmente, el hoy recurrente acompañó a su escrito de recurso de revisión un acuse de folio general 201001888 emitido por la ventanilla Universal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

De tales documentos esta consejera llega a la convicción de que la solicitud del C. René Tomás González Valdez, donde se requería información propia del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila (SIMAS, Torreón), y que además estaba expresamente dirigida a dicha entidad, fue presentada en la ventanilla universal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. Es decir, que la solicitud de información dirigida a un sujeto obligado (en este caso, SIMAS Torreón) fue presentada en las oficinas de otro sujeto diverso (Ayuntamiento de Torreón, Coahuila).

Ahora bien, con independencia de que una solicitud dirigida a un sujeto obligado se presente en las oficinas de otro distinto, en observancia de los artículos 105 y 108 de la Ley de la materia, el sujeto obligado al que se le presentó la solicitud tiene el deber de atenderla en los plazos aplicables, debiendo emitir una respuesta en la que, según corresponda: a) entregará la información pública; b) declarará la inexistencia de la misma; o bien c) se declarará incompetente.

En el caso que se analiza, el hoy recurrente presentó una solicitud dirigida al SIMAS, Torreón, pero en las oficinas del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. Consecuentemente, con independencia del contenido de la

solicitud presentada, en aplicación de los artículos 105 y 108 de la Ley de la materia, el sujeto obligado requerido, Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, debía emitir una respuesta a la solicitud presentada.

Así, en el presente caso, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, por conducto de su Unidad de Atención, mediante oficio UTM.17.2.1102.2010 emitió una respuesta en la que estableció la disponibilidad de la información solicitada, efectuó el cálculo de los costos de reproducción, y le indicó al solicitante que acudiera a cubrir tales costos a la "Caja SIMAS Independencia", para posteriormente recibir la documentación. De manera expresa, en la respuesta entregada el sujeto obligado señaló que:

"...Una vez realizada la búsqueda de dicha información en el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, a través del Jefe del Departamento Jurídico Lic. Javier Armendáriz Reyes Retana, con oficio, notifica que la información que solicita esta disponible en 10 fojas útiles, estará disponible en la modalidad requerida expedición en copia simple, previo el pago de los derechos correspondientes.

En este sentido, con fundamento en el artículo 34, fracc. V de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal del año 2010, tendrá que cubrir los siguientes derechos en la caja SIMAS Independencia, por concepto de expedición en copia simple, con costo de \$1.19 cada copia simple.

Por tal circunstancia, deberá presentarse en la caja SIMAS con copia de este documento a liquidar \$11.90 (Son once pesos 00/100M.N.) Por concepto de expedición de copia simple.

Una vez realizado lo anterior, deberá presentarse acompañado de este oficio y recibo de pago, en SIMAS con el Lic. Javier Armendáriz Reyes, ubicada en Boulevard Independencia, para que se haga entrega de la información citada..."

Respecto a tal respuesta debe señalarse lo siguiente:

1).- Que la misma es irregular en cuanto al procedimiento seguido para su emisión.

El artículo 106 de la Ley de la materia, en términos generales, señala que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al Interior —del propio sujeto obligado— la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan. Además, el artículo 8 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, establece que es deber de los sujetos obligados dar acceso a la información que les sea requerida “en los términos de [...] ley”.

En el caso que se analiza, y partir del oficio UTM.17.2.1102.2010, se arriba a la conclusión de que la Unidad de Atención del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, no desarrolló el procedimiento de búsqueda de la información previsto por el artículo 106 de la Ley de la materia, *al interior del propio sujeto obligado*, es decir, en sus propias unidades administrativas, sino que remitió la solicitud a un sujeto obligado distinto: el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Torreón, Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila², el cual, de conformidad con el artículo 6 fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se encuentra obligado a cumplir, *de manera independiente*, las reglas y principios que se derivan de la legislación en la materia de acceso a la información.

Hay que indicar que, en el presente caso, con su actuación, se acredita la disponibilidad del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para desarrollar y favorecer el derecho de acceso a la información pública. No obstante lo anterior, tales actos sólo pueden tenerse en cuenta en tanto resulten

² De conformidad con el artículo primero del Decreto de creación publicado en el Periódico Oficial del Estado del día martes 31 de Agosto de 1993, el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, tiene la naturaleza de Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila, y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

eficaces y permitan a las personas allegarse efectivamente la información que requiere.

En la medida en que los actos que inobservan el procedimiento de acceso, aún encaminados a favorecer el derecho, resultan ineficaces, no pueden tenerse en cuenta, y, para efectos de la revisión, habrá de decretarse su regularización.

En el presente caso, aunque el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, buscó favorecer el derecho de acceso, gestionando la entrega de la información con otro sujeto obligado, toda vez que tales gestiones no resultaron eficaces y no se obtuvo la satisfacción del derecho, y sí, en cambio, se inobservó el procedimiento que deriva de los artículos 8 fracción IV, y 106 de la Ley de la materia, se encuentra que lo actuado en el procedimiento de acceso a la información seguido para la atención de la solicitud promovida por le C. René Tomás González Valdez, resulta irregular;

2).- Que el sujeto obligado no estableció si *poseía* la información solicitada.

De conformidad con los artículos 4, 7, 105, y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, recibida una solicitud de información el sujeto obligado debe — como presupuesto lógico para la atención de la misma— establecer si *genera* o no, la información pedida, y si la *posee* o no. Del análisis de tales aspectos, el sujeto obligado estará en condiciones de atender apropiadamente la solicitud, entregando la información, o bien en su caso, declarándola inexistente, o incluso declarándose incompetente.

En el presente caso, en el oficio UTM.17.2.1102.2010 el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, señaló:

"...Una vez realizado lo anterior, deberá presentarse acompañado de este oficio y recibo de pago, en SIMAS con el Lic. Javier Armendáriz Reyes, ubicada en Boulevard Independencia, para que se haga entrega de la información citada..."

De tal manifestación, para esta consejera se hace presumible concluir— salvo prueba en contrario— que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, no posee la información solicitada. Lo anterior, pues si Torreón se encontrara en posesión de la información pedida, no requeriría, para la entrega de la misma, que el solicitante se constituyera en las oficinas de otro sujeto obligado, como lo es SIMAS, Torreón.

Contrario a los actos desplegados por el sujeto obligado, en aplicación del artículo 105 de la Ley de la materia, la debida atención de la solicitud de información del C. René Tomás González Valdez suponía la declaración de incompetencia del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila (por no generar, ni poseer) orientando al particular para que presentara su solicitud por escrito directamente frente al SIMAS, Torreón.³

3).- Que el Ayuntamiento de Torreón, efectuó el cálculo de los costos de reproducción, y determinó el lugar para la entrega de la información, actividades que corresponden sólo al sujeto obligado *que posee la información*, y no a otro.

³ Es de destacar que este Consejo General ha señalado que *la declaración de incompetencia en materia de acceso a la información pública* debe abarcar no sólo la circunstancia de que un sujeto obligado *"no genera"* la información con motivo del desarrollo de su competencia constitucional o legal, sino también la circunstancia de que *"no cuenta"* con la misma por el hecho de no haberla obtenido o adquirido por otro medio legal; lo anterior se robustece si se considera que la declaración de inexistencia de información, prevista por el artículo 107 de la Ley de la materia, abarca exclusivamente los documentos que la dependencia tiene la obligación de generar y no ha generado. En este sentido ya se ha pronunciado el Instituto. Al respecto véase recurso de revisión 168/2009 y 292/2010.

De conformidad con el artículo 108 de la Ley Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de ser el caso, la respuesta que emita un sujeto obligado debe precisar el costo de las reproducciones que se entregarán.

La referida disposición debe entenderse referida al cálculo de los costos de reproducción de los documentos que el sujeto obligado posee; pues no pudiera un sujeto obligado efectuar tales actos de determinación de costos, respecto a información que está en poder de otro sujeto obligado que no es el requerido.

En el caso que se analiza, el ayuntamiento de Torreón, determinó la entrega de la información respecto a información que se encontraba en poder de otro sujeto obligado; además, efectuó el cálculo de derechos correspondiente, siendo que tal actividad correspondía al sujeto obligado que posee la información, y no, en el presente caso, al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Igualmente, le indicó al solicitante que pasara a recoger la información a las oficinas de otro sujeto obligado distinto, siendo que, de conformidad con la legislación aplicable, dependencias y entidades cumplen con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información por ellas mismas, y no por conducto de otras diversas.

Por las irregularidades de procedimiento antes advertidas, y considerando que el sujeto obligado no estableció si, *per se*, poseía, o no, la información solicitada, de manera que en principio no puede establecerse si lo procedente es la entrega de la información (porque el Ayuntamiento de Torreón, sí la posee), o la declaración de incompetencia (por no generar, ni poseer), resulta procedente revocar la respuesta entregada.

De manera adicional, debe destacarse que, en la etapa correspondiente del presente procedimiento de revisión, fue remitido al Instituto, a manera de contestación al recurso, el oficio SIMAS/JJ/0008/2010, signado por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila (SIMAS Torreón), y apoderado general de dicha entidad.

Al respecto debe señalarse que el recurso de revisión es el medio para impugnar los actos u omisiones del aquel sujeto obligado *ante el cual se presentó la solicitud de información* respectiva, y no actuaciones de otro sujeto diverso respecto del cual no han nacido las obligaciones que, en materia de acceso a la información, se generan con motivo de la interposición de tal solicitud.

Entonces, ya que en el presente caso: 1) Según se advierte de los acuses de recibo —aportados por el propio recurrente—, la solicitud de información respectiva fue presentada en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila⁴; y 2) Que, en congruencia con lo anterior, la respuesta a la solicitud fue entregada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; se encuentra que, en el presente asunto, no era el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, quién debió apersonarse en el recurso de revisión en que se actúa (expediente 222/2010), sino el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; pues además, el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila (SIMAS Torreón), y apoderado general de dicha entidad, carece de atribuciones para representar al Ayuntamiento de Torreón,

⁴ En su escrito de recurso de revisión, el hoy recurrente establece que presentó su solicitud en SIMAS, Torreón; tal afirmación, sin embargo, se desarticula a partir del hecho de que los acuses aportados por el propio recurrente, aparecen con un sello donde se identifica como entidad pública "Torreón, Coah."

Coahuila, en el presente procedimiento de revisión. En tal medida, las manifestaciones efectuadas en el presente procedimiento por SIMAS, Torreón, y las pruebas ofrecidas por tal entidad, no fueron consideradas para el dictado de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones III, V, VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 105, 106, 108, 111, 112, y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento legal en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a la solicitud presentada en fecha veintiuno de abril de dos mil diez, y se instruye a dicho sujeto para que: 1) emita una nueva respuesta en la que establezca si el referido Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, posee, o no, la información solicitada por el C. René Tomás González Valdez; 2) Derivado de lo anterior, emita la declaración de incompetencia correspondiente orientando al particular; o bien, en su caso, proporcione, *per se*, la información pedida; y 3) Notifique la respuesta respectiva con las formalidades de Ley.

En el caso de que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, efectivamente posea la información solicitada por el C. René Tomás González Valdez deberá indicarle de manera precisa el lugar a donde deberá acudir a efectuar el pago de los costos correspondientes, los horarios de recepción del mismo, y los funcionarios públicos a quienes deberá dirigirse para efectuar realizar el pago de los derechos correspondientes.

En caso de que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, *no posea* la información solicitada, deberá orientar al peticionario, indicándole cual es le sujeto obligado que, de manera efectiva, puede atender su solicitud, en términos del artículo 104 de la Ley de la materia.

b) Forma de Cumplimiento. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través de la unidad de Atención, deberá emitir y notificar al solicitante la respuesta a la solicitud, cumpliendo en lo conducente las formalidades que se derivan del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto contenida en el mismo, se establece que la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto,

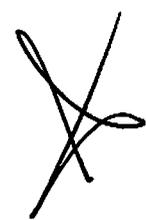
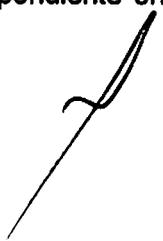
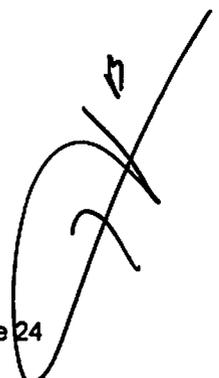
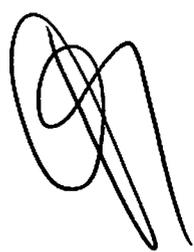
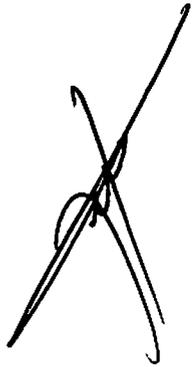
sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente, en concreto deberá exhibir la constancia de notificación de respuesta a la solicitud que se genere en cumplimiento de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones III, V, VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 105, 106, 108, 111, 112, y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento legal en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a la solicitud presentada en fecha veintiuno de abril de dos mil diez, y se instruye a dicho sujeto para que: 1) emita una nueva respuesta en la que establezca si el referido Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, *posee*, o no, la información solicitada por el C. René Tomás González Valdez; 2) Derivado de lo anterior, emita la declaración de incompetencia correspondiente orientando al particular; o bien, en su caso, proporcione,



per se, la información pedida; y 3) Notifique la respuesta respectiva con las formalidades de Ley.

En el caso de que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, efectivamente posea la información solicitada por el C. René Tomás González Valdez deberá indicarle de manera precisa el lugar a donde deberá acudir a efectuar el pago de los costos correspondientes, los horarios de recepción del mismo, y los funcionarios públicos a quienes deberá dirigirse para efectuar realizar el pago de los derechos correspondientes.

En caso de que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, no posea la información solicitada, deberá orientar al peticionario, indicándole cual es le sujeto obligado que, de manera efectiva, puede atender su solicitud, en términos del artículo 104 de la Ley de la materia.

El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través de la unidad de Atención, deberá emitir y notificar al solicitante la respuesta a la solicitud, cumpliendo en lo conducente las formalidades que se derivan del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Congreso del Estado Libre, Independiente y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los DIEZ días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

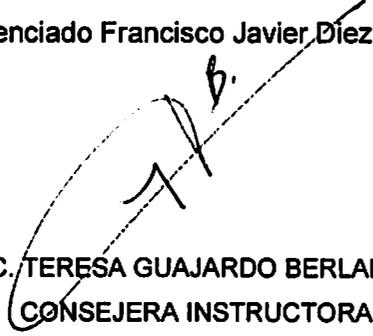
TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar,

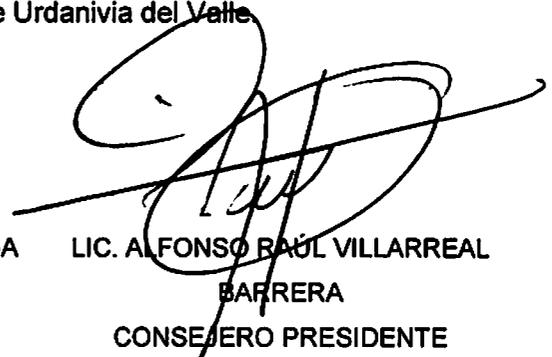
mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente, en concreto deberá exhibir la constancia de notificación de respuesta a la solicitud que se genere en cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

SÓLO FIRMAS
RESOLUCIÓN RECURSO DE REVISIÓN NUM. 222/2010

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE CABANVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO